

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00371 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **EXILASER S.A.**, en protección de su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la entidad accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada "que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con No. 20200207830002198225, por CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.009.783-0, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)", cuyo contenido se sintetiza así: **(i)** "se cancele el valor de (VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOSM/CTE) \$22.455.632 dentro de los (5) días hábiles siguientes..." **(ii)** "La entidad EXILASER S.A., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza." **(iii)** "para los servicios de salud y tecnologías, la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de noviembre de 2019, debido a que hasta el 31 de octubre de esta anualidad tuvo lugar la operación de CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, dado al pronunciamiento en el que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS, mediante la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019.", **(iv)** "En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las partes EXILASER S.A. y CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS.", **(v)** "En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico coordinacionsalud@cruzblanca.com.co, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución 3047 de 2008.", petición que fuera enviada mediante guía No. 12332693222 recibida el 12 de febrero de 2020¹, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

2. Exilaser S.A. guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la entidad accionante radicó una solicitud orientada a que Exilaser S.A. resolviera el interrogante relacionado en el cuerpo del escrito citado, reclamo que, según lo manifestado por la libelista, no había sido respondido a la fecha de presentación de su demanda de tutela (21 de julio de 2020), afirmación esta última que habrá de tenerse por cierta ante el silencio de la entidad accionada (Decreto 2591 de 1991, art. 20).

2. En el reseñado orden de ideas, advierte este juzgador que desde la fecha de radicación del aludido memorial, hasta el día de presentación de la demanda de tutela en referencia, transcurrió un tiempo superior al estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020", que en su artículo quinto señala que: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta**

¹ Anexo 7 371

(30) días siguientes a su recepción", para dar respuesta a Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado al respecto, de donde se concluye con facilidad que EXILASER S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de aquella, abriéndose así paso el amparo solicitado.

3. No obstante, se deja por sentado, que la orden del juez constitucional debe contraerse a superar el injustificado silencio, sin indicar, de ninguna manera, el sentido en el cual debe pronunciarse la accionada, ya que la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008, con relación al artículo 23 de la Carta Política, indicó que su núcleo esencial reside en: "(...) *la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*²; (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*³(...)"⁴.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a **EXILASER S.A.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de FONDO a la petición radicada el 11 de febrero de 2020, en los términos descritos en esta providencia.

TERCERO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes con la mayor brevedad y por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dlb

² Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.